

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El artículo cuarto de la Ley noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, se completará con la siguiente disposición:

Esta fianza complementaria será del seis por ciento del presupuesto total de la obra y obligatoria en los contratos de obras del Estado o de los Organismos autónomos que tengan incluida en su pliego de condiciones particulares y económicas una cláusula de revisión de precios. Durante el desarrollo del contrato, la Administración retendrá, a los mismos efectos y en las mismas condiciones el diez por ciento del importe de las certificaciones. Esta retención será devuelta al contratista, bien cuando se verifique la recepción definitiva de las obras o bien, si así se acuerda por la Administración, transcurrido un año de las recepciones provisionales parciales de la obra, de acuerdo con las etapas del programa de trabajo.

Segunda.—Quedan derogados la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre Revisión de Precios, el Decreto-ley de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete sobre modificación de precios, excepto para las obras acogidas a una u otro pendientes de terminación, y el Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres, salvo en lo que dispone la transitoria cuarta.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El presente Decreto-ley será de aplicación, a petición de los contratistas, a los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos que hayan sido licitados—o en los conciertos directos cuando la proposición aceptada por la Administración hubiera sido presentada—con anterioridad al mismo, no procediendo la revisión de la parte de obra ejecutada a su entrada en vigor antes de la solicitud del contratista, cualquiera que sea su cuantía.

Segunda.—En aquellos contratos cuyos precios hubieran sido objeto de actualización, el presente Decreto-ley será de aplicación, a petición del contratista, con los siguientes preceptos:

Primero.—No procederá la revisión de la parte de obra ejecutada a su entrada en vigor antes de la solicitud del contratista, cualquiera que sea su cuantía.

Segundo.—Los precios base de la revisión serán los actualizados en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Tercero.—En todo caso no habrá lugar a la revisión del veinte por ciento del volumen de obra pendiente de ejecutar en primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Tercera.—Los contratos a que se refieren las disposiciones transitorias anteriores, en los que se incluyan las cláusulas de revisión con arreglo a las mismas, tendrán que ser garantizadas con arreglo a la disposición final primera de este Decreto-ley. No obstante, la fianza complementaria y las retenciones a que se refiere dicha disposición, se establecerán sobre el importe líquido del volumen de obra pendiente de ejecutar en el momento de incluirse la cláusula de revisión.

Cuarta.—A los contratos formalizados con anterioridad al presente Decreto-ley de cuantía inferior a cinco millones de pesetas les será de íntegra aplicación el Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se dispone una aclaración al artículo 39 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta que el Ministerio del Ejército formula conjuntamente con la Dirección General de Comercio Exterior referente a la conveniencia de agilizar el sistema de importación de armas cortas de fuego, consideradas como comerciales en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos, cuando sean importadas en su día temporalmente para su reparación por las fábricas de origen; teniendo en cuenta que en las exportaciones de tales armas no interviene el citado Ministerio, según dispone la Orden de 10 de abril de 1957

(«Boletín Oficial del Estado» número 102), y que a tales efectos de abreviación de trámites no sea exigida en las Intervenciones de Armas en las Aduanas la autorización de dicho Departamento en las importaciones de las referidas armas cortas que, consignadas a las fábricas de procedencia, son enviadas a España para su puesta en servicio.

Dado que este control, sin la previa autorización del Ministerio del Ejército, puede verificarse no sólo por las Intervenciones de Armas en las Aduanas de entrada en España, sino por las de la residencia de las fábricas de origen donde han de ser reparadas, que expiden las oportunas guías de circulación, y que la supresión de la aludida autorización a que se refiere el artículo 39 del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944 redundaría además en beneficio de los intereses económicos de la nación.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta expresada y la Comisión Permanente de Armas y Explosivos, ha tenido a bien disponer, con carácter transitorio, en tanto se publique el nuevo Reglamento en estudio sobre la materia, la siguiente aclaración al artículo 39 del actualmente vigente:

a) Para la importación de armas cortas de fuego comerciales, calibres 22, 6-35, 7-65 y 9 corto, bastará que la casa importadora solicite el permiso de la importación del Ministerio de Comercio, el cual, previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá concederlo, siempre que dichas armas sean exclusivamente reimportadas para su reparación en España y consignadas a las fábricas de procedencia, dando traslado oficial del permiso al importador y a los siguientes Centros y dependencias: Dirección General de la Guardia Civil, Intervención de Armas, Dirección General de Industrias y Material del Ministerio del Ejército y Aduana de Salida.

b) Queda subsistente dicho artículo 39 íntegramente en todo lo que no afecte a la aclaración expresada.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de enero de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros y General Presidente de la Comisión Permanente de Armas y Explosivos.

*Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1964-1967. (Continuación.)*

Por una parte, la inercia de las estructuras comerciales y la persistencia de métodos anticuados de distribución podría actuar como freno al desarrollo económico, al absorber en empleos poco productivos—que incluso cabría calificar de formas de paro encubierto—una considerable proporción de la población activa. Por otra, los estrangulamientos en los canales de distribución pueden constituir un factor inflacionista de primer orden, con incidencia directa sobre el coste de vida y originar graves desajustes en la evolución de los diversos sectores, al impedir que se dejen sentir con la debida fuerza en el sistema productivo los estímulos originados por la expansión global y por el cambio de estructura de la demanda. Un dispositivo inadecuado de comercio al por mayor haría recaer sobre la industria gran parte de las funciones puramente comerciales, limitando su capacidad de expansión.

Los problemas de la red de comercialización y distribución interior son objeto de atención especial en el Plan de Desarrollo Económico, que aborda en primer término, por ser más urgente, la mejora de la red de distribución de los artículos alimenticios, partiendo de una política de producción debidamente orientada. Es ésta una tarea extremadamente compleja, que, en su aspecto de reforma de estructuras, exige el planteamiento de una acción a largo plazo.

Cabe distinguir diversos tipos de actuaciones:

a) Se tratará, por una parte, de ampliar y mejorar de manera sustancial las instalaciones y medios de trans-